

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 292
Radicación nro. 760013110003 2022-00408-00

Santiago de Cali, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Presenta la parte demandada, mediante apoderado judicial, contestación de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito EXCEPCION DE NOVACION DE LA OBLIGACION.

Conforme lo anterior, se le correrá traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, por el término de ley (C.G.P. arts. 442 y 443).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

CORRER traslado a la parte demandante de la Excepción de Merito denominada NOVACION DE LA OBLIGACION por el término de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: seis (06) de marzo de 2023


El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daf16e8317177bb66896657b89120ead3c292814a4b85b8aa60b3922bdaa4b7**

Documento generado en 03/03/2023 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RAD: 2022-00408 CONTESTACION DEMANDA

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:46

Para: Giovanni Caicedo Caicedo <gcaicedc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 8986868 EXT 2032
PALACIO DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 #12-15
CALI - VALLE DEL CAUCA



Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta.

Link Estados y otros efectos procesales: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-cali>

De: lorena uribe <leidylorena85@hotmail.es>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 11:41

Para: Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 2022-00408 CONTESTACION DEMANDA

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA SIMENA SALAZAR HURTADO
DEMANDADO: HANSEL ANTONIO FERNANDEZ CARRILLO
RAD No: 2022-00408-00

Buenos días, me permito remitir Contestación a la Demanda

Anexo: Escrito de Contestación y pruebas documentales.

Atentamente,

LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ
C.C 67.031.859 de Cali
T.P 209.029 C.S.J.

Señor
JUEZ 03 DE FAMILIA DE CALI - VALLE
E.-----S.-----D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA SIMENA SALAZAR HURTADO
DEMANDADO: HANSEL ANTONIO FERNANDEZ CARRILLO
RAD No: 2022-00408-00

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.031.859 expedida en Cali, domiciliada y residente en Cali (Valle), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 209.029, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: leidylorena85@hotmail.es actuando en nombre y representación del señor HANSEL ANTONIO FERNANDEZ CARRILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali - Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.129.524.899, me permito presentar contestación de la Demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: Es cierto

AL TERCERO: Es cierto

AL CUARTO: Es cierto

AL QUINTO: No es cierto. El demandado desde el año 2017 viene suministrando la cuota de alimentos, que de buena fe ha tenido la convicción que corresponde al acuerdo convenido con la representante del menor demandante, donde acordaron de forma verbal la cuantía a suministrar por parte del progenitor; de igual forma el demandado además de la cuota mensual de alimentos, constantemente de forma le compra víveres, ropa y demás elementos personales a su hijo menor de edad, los cuales son entregados directamente a la progenitora. El día 27 de enero de 2021, las partes comparecieron ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Centro Zonal Buenaventura, con el fin de realizar conciliación para modificación de la cuota alimentaria a favor de su hijo menor, es así como los progenitores acordaron disminuir la cuota alimentaria a la suma de \$300.000.00, por el término de 5 meses, a partir del 28 de febrero de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, por lo tanto no puede la demandante desconocer estos acuerdos, tanto verbales y escritos a los cuales ha llegado con el demandado y pretender el cobro de unas obligaciones que de común acuerdo han sido modificadas.

AL SEXTO: Es cierto

AL SEPTIMO: No es cierto. Mi poderdante no adeuda las sumas relacionas, toda vez que el ha cumplido con la cuota alimentaria, conforme a los acuerdos celebrados con la progenitora de su hijo menor, realizando pago de la cuota alimentaria tanto en dinero, como en especie.

AL OCTAVO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo. Toda vez que la obligación fue Novada por las partes.

A LA SEGUNDA: Me opongo. Toda vez que la obligación fue Novada por las partes.

A LA TERCERA: Me opongo. Toda vez que la obligación fue Novada por las partes.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE NOVACION DE LA OBLIGACION

Si bien es cierto para el año 2017, se fijó la cuota alimentaria a cargo del demandado mediante Escritura Publica de Divorcio, con posterioridad a este hecho, las partes de común acuerdo Novaron la Obligación, estableciendo que además del dinero que el padre suministra en efectivo, también realizaría la entrega de vivieres y elementos personales a favor del menor de edad, los cuales han sido entregados de forma directa por el demandando a la progenitora del menor de edad. El demandado confió de buena fe, en la palabra de la madre de su hijo menor, quedando con el convencimiento que el cumplimiento de la cuota alimentaria, se estaba realizando conforme lo habían acordado verbalmente, es decir que para el demandado actuó creyendo que la obligación primigenia había sido novada, por la acordada con la parte demandante; así mismo las partes, el día 27 de enero de 2021, las partes comparecieron ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Centro Zonal Buenaventura, con el fin de realizar conciliación para modificación de la cuota alimentaria a favor de su hijo menor, es así como los progenitores acordaron disminuir la cuota alimentaria a la suma de \$300.000.00, por el término de 5 meses, a partir del 28 de febrero de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, por lo tanto no puede la demandante desconocer estos acuerdos tanto verbales y escritos a los cuales ha llegado con el demandado y pretender el cobro de unas obligaciones que de común acuerdo han sido modificadas.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase decretar el Interrogatorio de Parte a la representante del demandante señora CLAUDIA SIMENA SALAZAR HURTADO el cual formulare verbalmente en la fecha y hora designada por su despacho que versara sobre los hechos, pretensiones de la demanda.

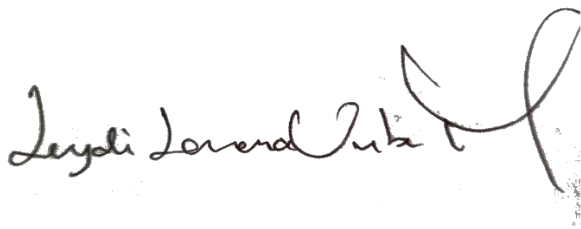
DOCUMENTALES:

- Acta de conciliación del 27 de enero de 2021, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Buenaventura,

NOTIFICACIONES

- Las partes, en las indicadas en la demanda.
- La suscrita en la Calle 62 No 2 B 32 Torre N Apto 304 de Cali (Valle), correo electrónico: leidylorena85@hotmail.es celular: 3158848616.

Atentamente,



LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ
C.C No 67.031.859 de Cali
T.P. No 209.029 C.S.J

ACTA DE CONCILIACION No.005 CELEBRADA ENTRE LOS SEÑORES CLAUDIA SIMENA SALAZAR HURTADO Y HANSEL ANTONIO FERNANDEZ CARRILLO

ENERO 27 DE 2021

H.A. 1.115.457.374

SIM: 32723025

En Buenaventura - Valle, siendo las 10:15 A.M del día veintisiete (27) de enero Dos Mil Veintiuno (2021) de se hicieron presentes en esta defensoría de familia, los señores **CLAUDIA SIMENA SALAZAR HURTADO Y HANSEL ANTONIO FERNANDEZ CARRILLO**, identificados con cedula de ciudadanía No.1.114.729.769 Y 1.129.524.899 expedidas en Dagua y Barranquilla respectivamente, quienes en calidad de padres del niño **ABEL ANTONIO FERNANDEZ SALAZAR** de ocho (8) años de edad, identificada con R.C.NUIP.No. 1.115.457.374 expedido por la Notaria Segunda de Buenaventura, los referidos, asisten con el fin de adelantar audiencia conciliatoria por conceptos de Revisión de Cuota de alimentos a favor de la beneficiaria motivo de la presente diligencia, es importante resaltar que, en la diligencia también hizo presencia, el Abogado **WILLIAN DIEGO SANDOVAL TROCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.16.796.542 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No.220425 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería jurídica, y participo de la audiencia, en representación legal del señor HANSEL ANTONIO FERNANDEZ CARRILLO. Dando continuidad a la diligencia el Defensor de Familia en calidad de conciliador da apertura al audiencia, orientando a las partes del método de la misma concediéndole el uso de la palabra al señor HANSEL ANTONIO FERNANDEZ CARRILLO que en calidad de padre y peticionario dentro de la presente diligencia manifestó "Doctor, en principio quiero manifestar que trabajo como soldado profesional, mi abogado y yo, realizamos una solicitud formal ante Bienestar Familiar, con el propósito de citar a la madre de mi hijo, para establecer un nuevo acuerdo de conciliación frente a la cuota de alimentos de nuestro hijo ABEL ANTONIO FERNANDEZ SALAZAR, resulta que nosotros estamos divorciados ante la notaria segunda de Buenaventura, realizamos 1 acuerdo que se encuentra en los documentos que la mama del niño tiene, realmente soy consciente que con respecto de ese acuerdo, he incumplido con las ultimas dos (2) cuotas que son las de diciembre del año anterior y enero del presente año. Quiero ser claro en manifestar que, siempre he respondido por mi hijo, sin embargo, estoy recibiendo descuentos por un embargo que me hicieron desde el juzgado, por 1 letra que no firme, de hecho, en estos momentos estoy en pleito, porque me están descontando más del 50% de lo que me gano, eso me ha impedido que pueda cumplir con el acuerdo que hice con la mama de mi hijo, por esa razón, yo le pido que ella como madre, me permita hacer una disminución de (\$100.000) de conformidad con el acuerdo que ya tenemos en el divorcio, es decir que, a partir del (28) de febrero de este año, hasta el 30 de junio de este mismo año, aportare una cuota mensual por valor de (\$300.000) y las demás obligaciones de salud, educación, vestuarios y lo demás que estan acordados en el acta, continuarían igual, lo único que se modificaría por espacio de (5) meses, seria la cuota fija mensual" en ese estado, se le concede la palabra, a la señora CLAUDIA SIMENA SALAZAR HURTADO que, en calidad de madre y citada dentro de la diligencia manifestó "Doctor, yo quiero ser clara, nosotros hicimos el acuerdo dentro de proceso de divorcio a través de escritura pública realizada en la Notaria Segunda de Buenaventura, en ese acuerdo; establecimos que, a partir del 2018, el papa del niño, debe realizar el aumento del IPC cada año, sin embargo, ese aumento no lo ha realizado hasta la fecha, tampoco ha cumplido con los gastos de educación del año escolar que iniciara próximamente, yo soy docentes, no estoy nombrada, y en este momento me encuentro sin empleo formal, y todo lo que refiere el papa del niño, respecto del embargo, termina perjudicando más al niño, yo entiendo que por ley, no le pueden descontar más del 50% del salario, pero bueno, entendiendo la situación que, en este momento me plantea, estoy de acuerdo con la propuesta de disminución los (\$300.000) que él esta

Realizando , pero dejo claro que las demás obligaciones quedan exactamente como están establecidas en el acuerdo que hicimos de divorcio, también dejo claro que, solo será válido hasta el día (30) de junio del presente año, por esa razón, yo adelantare la solicitud para una nueva cuota para la alimentación de mi hijo, por otra parte, en cualquier momento, adelantare el proceso ejecutivo por las cuotas que debe, además por los años que no aumento la cuota del IPC". El suscrito deja constancia, que, dentro de la diligencia, conoció de la escritura No QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE (557) DE ONCE (11) DE MAYO DE 2017 EXPEDIDA POR LA NOTARIA SEGUNDA DE BUENAVENTURA, en la cual se establecen los acuerdos de alimentos dentro del proceso de divorcio referido por las partes dentro de la presente audiencia de conciliación. Así las cosas, el peticionario, orientado por su abogado dentro de la diligencia manifestó, " estoy de acuerdo". No siendo más el motivos los que dieron lugar a la presente diligencia, se da por culminada la misma de manera positiva, en virtud del acuerdo entre las partes, dado que, se ajusta a derecho de conformidad con la ley 640 de 2001, en concordancia con la Ley 1098 de 2006 Por la cual se les informa que se les hace entrega de una Copia del acta dándoles a conocer que esta es primera copia y prestará mérito ejecutivo en cuanto a los alimentos. (Art. 115 del C.P.C.)

LOS COMPARECIENTES

Claudia Simena S. H.
CLAUDIA SIMENA SALAZAR HURTADO
CC. 1.114.729.769 de Dagua

Hansel S. Fernandez C.
HANSEL ANTONIO FERNANDEZ CARRILLO
C.C 1.129.524.899 de Barranquilla

Quien notifica

Mike Edward Angulo C.
MIKE EDWARD ANGULO C
Defensor de Familia ICBF
Centro Zonal Buenaventura

ENERO 27 DE 2021

H.A. 1105384753

SIM: 32723034

AUTO. No. 005

EL suscrito Defensor de Familia del proceso de Restablecimiento de Derechos, Centro Zonal Buenaventura a los (27) días del mes de enero de 2021 en uso de sus atribuciones legales y en especial, las conferidas en la ley 1098 del 2006 y la Ley 640 del 2001 y de acuerdo al restablecimiento de derechos contenidos en la diligencia de la misma fecha por conceptos de Fijación de Custodia y Cuidado Personal.

CONSIDERANDO:

1. Los niños son titulares de un derecho fundamental prevaleciente a tener una familia y no ser separados de ella; a su vez, la familia en tanto institución social básica es objeto de claras protecciones constitucionales, que impiden que las autoridades o los particulares intervengan en su fuero interno o perturben las relaciones que la conforman, sin que existan razones de peso previamente establecidas por el ordenamiento jurídico que así lo justifiquen, y únicamente de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de Corte Constitucional, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los menores afectados, puesto que la primera llamada a cumplir s adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un menor –incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus Deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científico y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión.

2. Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un menor –incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus Deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científico y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión.

Superior del niño, la Ley 1098 de 2006 y la ley 640 de 2001, y previas las anteriores consideraciones3. Conforme con los artículos 23 y 24 de la ley 1098 del 2006 -Ley de la Infancia y la Adolescencia- los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres, fundándose en una paternidad responsable, en forma permanente y solidaria asuman Directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos En los distintos ámbitos familiar, social institucional, o a sus representantes legales. Así mismo, estos menores de edad tienen derecho A los alimentos y demás medios Para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante

4. Llevada a cabo la audiencia de la diligencia dentro de la cual hubo acuerdo. El suscrito Defensor de Familia como autoridad administrativa competente y en uso De las facultades de ley fijadas en la ley de la infancia y amparado en el interese

RESUELVE:

PRIMERO: acójase con efectos vinculantes la presente conciliación, la cual se ajusta de conformidad con la Ley 640 de 2001 y Ley 1098 de 2006 la consiste en:

ALIMENTOS: El señor HANSEL ANTONIO FERNANDEZ CARRILLO, en calidad de padre del beneficiario, deberá aportar una cuota de mensual por valor de (\$300.000) a partir del día (28) de febrero del anuario, hasta el día (30) de junio de la misma anualidad, por consiguiente, las demás obligaciones que correspondan a las partes respecto de la obligación a alimentaria a favor de su hijo, se regirá de manera integral de conformidad con la ESCRITURA No. QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE (557) DE ONCE (11) DE MAYO DE 2017 EXPEDIDA POR LA NOTARIA SEGUNDA DE BUENAVENTURA.

Lo anterior, deberá ser entregado, a la señora CLAUDIA SIMENA SALAZAR HURTADO a través del medio más expedito, siendo los recibos firmados por la progenitora, y/o las constancias de consignación, los elementos facticos que permitirán demostrar al alimentante el cumplimiento de la obligación pactada.

Cabe precisar que, de conformidad con la voluntad de las partes respecto de la modificación de la cuota, la misma será aumentado, una vez las partes establezcan un nuevo acuerdo, ante autoridad administrativa y/o judicial competente, la cual deberá establecer la cuota que regirá a partir del mes de julio de 2021, por solicitud previa y formal que deberá realizar cualquiera de las partes vinculadas en el presente tramite administrativo de restablecimiento de derechos.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la medida provisional tiene efectos vinculantes y es exigible su cumplimiento, pues presta merito ejecutivo.

La presente obligación debe ser incrementada anualmente, a partir del (01) de enero de 2022 de conformidad con el incremento del (IPC). Dándoles a conocer que el acta que contiene el compromiso es primera copia y cada compareciente se le entrega copia del acuerdo conciliatorio

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente, recurso de reposición, ante el funcionario que dicto la providencia para que la aclare, modifique o revoque, el cual deberá ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación o en los cinco (5) días siguientes.

CUERTO : Expídanse a las partes copias integrales, tanto del acta como de este proveído.

QUINTO: una vez cumplido los términos de la notificación, se procederá con el cierre y archivo del proceso y la petición en el estado que se encuentra

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIKE EDWARD ANGULO C
Defensor de Familia ICBF
Centro Zonal Buenaventura